

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

V.

JORGE LUIS BORGES
LEBRÓN
Peticionario

KLCE201701549

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm.:
E VI2017G0022,
E1TR201700273

Sobre:
Inf. Art. 96 C.P.
Inf. Art. 7.02 Ley
22

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Jorge Luis Borges Lebrón [peticionario o Borges Lebrón] acude ante nosotros en recurso de *certiorari* para cuestionar una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas el 1ro de septiembre de 2017. Mediante dicha Resolución el TPI denegó una solicitud de supresión de evidencia por él presentada.

ANTECEDENTES

Borges Lebrón fue acusado de homicidio negligente, Artículo 96 del Código Penal y por el Art. 7.02 de la Ley Núm. 22-2000 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito, 9 LPRC sec. 5001 *et seq.*, por presuntamente conducir un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes. El 25 de agosto de 2017 Borges Lebrón presentó una Moción de supresión de evidencia mediante la cual le solicitó al foro que suprimiera la muestra de sangre que se le tomó. Adujo que no existió una orden judicial que ordenara la toma de muestra de sangre ni medió consentimiento del acusado.

El Ministerio Público presentó su oposición a la solicitud de supresión que incoara Borges Lebrón. La vista se celebró el 30 de agosto de 2017 en la cual testificaron los agentes Cecilio Ayala y Ángel Acevedo.

El agente Ayala declaró que recibió en la división de la policía una llamada notificando un accidente fatal. Se trasladó a la escena del accidente donde adviene en conocimiento que en el vehículo había tres (3) menores de edad que ya habían sido removidos y (1) fémina fallecida en el asiento del pasajero. El paramédico le informa que había un herido en la ambulancia quien era el conductor del vehículo Yaris. Este resultó ser Borges Lebrón. El agente lo entrevistó en la ambulancia, donde comprueba que era el conductor del vehículo Yaris y obtiene su información personal. Posteriormente el Agente Ayala acude al Hospital Menonita donde verifica que el acusado está en sala de emergencia y lo vuelve a entrevistar para constatar su número de seguro social e información personal adicional. El Agente Ayala identificó a Borges López como la persona a la cual entrevistó en la ambulancia.

Por su parte el Agente Acevedo testificó que el Sargento Rodríguez le indicó en la escena que pasara a la División a recoger un frasco y luego pasara al hospital para obtener una muestra de sangre al conductor del vehículo de motor. En el hospital procuró por Jorge Borges Lebrón y el enfermero lo llevó a un área donde le indica que esa era la persona que buscaba. Luego de identificarlo y corroborar que fue la persona que tuvo el accidente, le explicó que por razón de que había una fatalidad relacionada con el accidente de vehículo de motor, el protocolo requería una muestra de alcohol a través de la sangre. Sin más explicación del agente Acevedo, el acusado accedió a dar la muestra de sangre y así la dio.

El foro de primera instancia, tras evaluar la prueba, denegó la moción de supresión de evidencia. Entendió que la muestra fue provista por el acusado de forma voluntaria, no obstante, tal renuncia no fue hecha con pleno conocimiento del derecho abandonado y sin conocer las consecuencias de esa decisión, siendo contraria al ordenamiento. El Tribunal adoptó la doctrina establecida en Schmerber v. California, 384 US 757 (1966) y validó la prueba al concluir que la intervención con el cuerpo del acusado se debió y es producto de un registro provocado por circunstancias apremiantes.

En desacuerdo, Borges Lebrón acude a este foro apelativo al argüir que,

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL DETERMINAR QUE NO HA LUGAR LA MOCIÓN PARA LA SUPRESIÓN DE EVIDENCIA CUANDO EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO EXISTEN CIRCUNSTANCIAS APREMIANTES QUE JUSTIFICARAN EL PROCEDER DEL ESTADO EN LA OBTENCIÓN DEL ANÁLISIS QUÍMICO.

El Ministerio Público a través de la Procuradora General presentó su escrito en oposición. Procedemos a evaluar.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*. Discreción, naturalmente, significa tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los

méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

A. *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

B. *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

C. *Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

D. *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

E. *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

F. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

G. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

La Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y el Art. II, Sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico (Art. II, Sec. 10) protegen el derecho del pueblo contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. Pueblo v. Nieves Vives, 188 DPR 1 (2013). En lo pertinente, nuestra Constitución dispone en esta sección que,

[n]o se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables...

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación...

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.

Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

Nuestra garantía constitucional dispone palmariamente que la evidencia incautada sin una orden previa será inadmisibile en los tribunales. Pueblo v. Báez López, 189 DPR 918, 927-928 (2013); 3 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 1566 (1961); Pueblo v. Rivera Colón, 128 DPR 672, 681-682 (1991). Sin embargo, el hecho aislado de que el objeto en controversia ha sido incautado sin una orden previa de un tribunal, por sí solo, no conlleva la inadmisibilidad de la evidencia así obtenida. Pueblo v. Báez López, *supra*. En estos casos, el Estado siempre puede demostrar que los hechos y la situación particular justifican la intervención policial sin la referida orden, constituyéndose así una excepción a la norma general. Pueblo v. Báez López, *supra*; Pueblo v. Blase Vázquez, 148 DPR 618, 632-633 (1999); Pueblo v. Santiago Alicea I, 138 DPR 230, 235 (1995); Véanse, también: Missouri v. McNeely, 133 S.Ct. 1552; Coolidge v. New Hampshire, 403 U.S. 443 (1971). Entre las circunstancias excepcionales se encuentra la de un registro consentido voluntariamente de forma expresa o implícita. Pueblo v. Báez López, *supra*, págs. 930-931. Así, nuestra jurisprudencia ha señalado que la protección contra registros y allanamientos irrazonables puede ser renunciada. Pueblo en interés Menor N.O.R., 136 DPR 949 (1994). Esta renuncia debe ser una voluntaria y prestada por quien tenga autoridad para ello. Pueblo en interés Menor N.O.R., *supra*.

El Tribunal Supremo en Pueblo en interés Menor N.O.R., *supra*, señaló que:

...si una persona accede a un registro --contra el cual tenga alguna protección constitucional-- renuncia a la protección y queda así validada la actuación gubernamental, el efecto concreto es que no progresaría una moción de supresión de evidencia con relación a una incautación producto de un registro consentido. Por

supuesto, la renuncia debe ser voluntaria es decir, sin coacción física o mental, por parte de las autoridades. (citando a Prof. Chiesa en su obra Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Vol. I, 1991, pág. 120)

Una forma en que se entiende prestado el consentimiento implícito es aquella donde una persona obedece sin protestar al pedido de un funcionario; la persona no accede expresamente pero su acto, en unión a un examen de la totalidad de las circunstancias, demuestra su intención de consentir el registro. Pueblo en interés Menor N.O.R., supra. La prueba sobre la renuncia a este derecho ha de ser clara, demostrativa de que no existió coacción verdadera de clase alguna, directa o indirecta. Pueblo en interés Menor N.O.R., supra; Pueblo v. Tribunal Superior, 91 DPR 19 (1964).

En la jurisdicción federal se ha resuelto que la voluntariedad de la renuncia dependerá de la totalidad de las circunstancias. Pueblo en interés Menor N.O.R., supra; refiriéndose a Schneckloth v. Bustamonte, 412 US 218 (1973). Recientemente, en Birchfield v. North Dakota, 136 S. Ct. 2160, 579 US _____ (2016), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, reiteró que "*It is well established that a search is reasonable when the subject consents*". (citando a Schneckloth v. Bustamonte, supra, pág. 219).

No se requiere que el titular de este derecho esté consciente expresamente de que tiene el derecho a no consentir; la importancia estriba **en demostrar la necesidad legítima de practicar el registro y la ausencia de coacción física o psicológica**, Schneckloth v. Bustamonte, supra, garantía esta última de la voluntariedad del consentimiento otorgado. Pueblo en interés Menor N.O.R., supra. En Schneckloth v. Bustamonte, supra, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos se negó a aplicar, para sostener la validez de la renuncia a este derecho, los

requisitos de **conocimiento previo del derecho y de las consecuencias de la renuncia**. Pueblo en interés Menor N.O.R., *supra*.

Al examinar la totalidad de las circunstancias se debe considerar entre otros factores: la edad, inteligencia aparente, si hubo advertencia previa de los derechos constitucionales, cuánto tiempo estuvo detenido previo a éste prestar el consentimiento, si hubo coacción física o si se estaba bajo custodia policiaca. Pueblo en interés Menor N.O.R., *supra*; Schneckloth v. Bustamonte, *supra*, pág. 226. El tribunal debe tomar en consideración, además, si hubo tretas o engaños, promesas o indicación de alguna clase de coacción; al igual que si el consentimiento fue prestado en un sitio público o mientras se encontraban en una estación de policía y, a su vez, si hay indicación alguna de deficiencia mental o cualquier otro motivo que le impida al sujeto escoger libremente entre las alternativas de consentir o no. Pueblo en interés Menor N.O.R., *supra*; US v. Watson, 423 US 411 (1976).

La Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 132-2004, la cual introdujo varias enmiendas a la Ley Núm. 22-2000. Pueblo v. Caraballo Borrero, 187 DPR 265 (2012); Pueblo v. Figueroa Pomales, 172 DPR 403, 420 (2007). De esa manera, la Asamblea Legislativa reafirmó la política pública a favor de la seguridad pública y tuvo el firme propósito de evitar muertes en las carreteras, ocasionadas por conductores en estado de embriaguez. Pueblo v. Caraballo Borrero, *supra*.

En conformidad con la aludida política pública, y en lo pertinente, el Art. 7.09 de la Ley de Vehículos y Tránsito, dispone que,

[T]oda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo o un vehículo de motor o un vehículo pesado de motor habrá prestado su consentimiento a someterse a un análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en esta sección, así como una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención por el agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

Con relación a los procedimientos bajo esta sección, se seguirán las siguientes normas:

(a) Se entenderá que el referido consentimiento queda prestado para cualesquiera de los análisis estatuidos y que la persona que fuere requerida, se someterá al análisis que determine el oficial del orden público que realice la intervención. Si el intervenido se negare, objetare, resistiere o evadiere someterse al procedimiento de las pruebas de alcohol, drogas o sustancias controladas, será arrestado con el fin de trasladarle a una facilidad médico-hospitalaria para que el personal certificado por el Departamento de Salud proceda a extraerle las muestras pertinentes. Una vez extraídas las muestras, el intervenido será dejado en libertad, pero si después de obtener las muestras de sangre o haber realizado la prueba de aliento el intervenido mostrare síntomas de no estar capacitado para manejar un vehículo o vehículo de motor será retenido en el cuartel hasta que la intoxicación desaparezca.

(b) Toda persona muerta o inconsciente se considerará que no ha retirado su consentimiento, según anteriormente se dispone, y el análisis o los análisis le serán efectuados, sujetos a las disposiciones de esta sección. En estos casos, así como el de peatones muertos en accidentes de tránsito, las muestras de sangre se efectuarán por el Departamento de Salud dentro de las cuatro (4) horas siguientes al accidente, y en el caso específico de las personas inconscientes se enviarán al Instituto de Ciencias Forenses para su análisis posterior. Será obligación de toda unidad de salud pública, hospital o dispensario público o privado ante el cual se encontrare el cadáver, extraer la muestra de sangre al occiso dentro del período antes señalado, y remitirla inmediatamente al Instituto de Ciencias Forenses.

(c) Cualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley deberá requerir de cualquier conductor que se someta a cualesquiera de dichos análisis químicos o físicos después de haberle detenido si tiene motivo fundado para creer que dicha persona conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, o cuando habiendo sido detenido por razón de una posible infracción a la ley o a las leyes de servicio público y sus reglamentos, existieren motivos fundados para creer que conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas al tiempo de su detención.

(d) Podrá también requerirle al conductor en cuestión que se someta a los análisis arriba expresados, cualesquiera de los siguientes funcionarios:

(1) El miembro de la Policía a cargo inmediato del puesto, distrito o zona policíaca donde se efectuó el arresto, según fuere el caso.

(2) El fiscal que realice la investigación preliminar.

(3) Cualquier juez o magistrado del Tribunal de Primera Instancia.

(e) Además de lo dispuesto en el inciso (c) de esta sección, cualquier agente del orden público podrá requerirle a cualquier persona que esté conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor que se someta a una prueba inicial del aliento o prueba a ser practicada en el lugar de la detención, si dicho agente:

(1) Tiene motivo fundado para sospechar que la persona ha ingerido alcohol o ha utilizado sustancias controladas.

(2) **Si ocurre un accidente y la persona se hallaba conduciendo uno de los vehículos involucrados en el accidente.**

.....
9 LPRÁ sec. 5209

A su vez, el Artículo 7.02 (a) de la Ley Núm. 22, dispone que será ilegal conducir un vehículo de motor con un contenido de alcohol en la sangre de ocho (8) centésimas del uno (1) por ciento (.08%) o más.

Por otra parte, la Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRÁ Ap. II, es el medio procesal que permite a una persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal solicitar al tribunal la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro. Pueblo v. Nieves Vives, supra. En lo pertinente, la Regla dispone lo siguiente:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

(a). Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.

.....

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, **cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación.** El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa. (énfasis nuestro)

34 LPRA Ap. II, R. 234

Arguye Borges Lebrón que no prestó su consentimiento para que se le tomara la muestra de sangre sin una orden y sin tener motivos fundados para creer que estaba en estado de embriaguez. Alegó que el Tribunal Supremo de los EU en Birchfield v. North Dakota, 136 S. Ct. 2160 (2016), estableció que una orden de registro es requerida para los casos de muestra de sangre para determinar el volumen de alcohol en la sangre. Que la disminución de alcohol en la sangre por motivo de la metabolización natural no constituye una exigencia para la toma de muestras sin previa orden judicial. Sostuvo que esta doctrina altera las disposiciones de la Ley de Tránsito que establece el consentimiento implícito de los conductores a someterse a análisis para determinar el volumen de alcohol en la sangre.

No nos persuade. El caso de Birshfield v. North Dakota, *supra*, el Tribunal alude a la ley de North Dakota que permite que se tome muestras de sangre en casos que involucren fallecimiento o graves daños. ("Under current North Dakota law, only in cases involving an accident that results in death or serious injury may blood be taken from arrestees who resist.")

Aclarado lo anterior, evaluamos la actuación del TPI. El foro de instancia descartó que hubo consentimiento de Borges Lebrón pues entendió que la renuncia -a obtener una orden judicial previa- no fue hecha con pleno conocimiento del derecho

abandonado y sin conocer las consecuencias de esa decisión, siendo obtenida de forma contraria al ordenamiento. Sin embargo, estos criterios *per sé* no invalidan la muestra tomada. Sobre ese particular el Tribunal Supremo en Pueblo en interés del menor N.O.R., supra, adoptó la norma de Schneckloth v. Bustamonte, supra, en la que se indicó que no se requiere que el titular del derecho este consciente de que tiene derecho a no consentir; la importancia estriba en demostrar (1) la necesidad legítima de practicar el registro y (2) la ausencia de coacción física o psicológica que garantiza la voluntariedad del consentimiento otorgado. Ambas estuvieron presentes en este caso. El Tribunal reseñó que el Agente Acevedo le explicó a Borges Lebrón que por razón que había una fatalidad relacionada con el accidente, se requería una muestra de alcohol a través de la sangre. Esta directriz es cónsona al Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22-2000, que establece que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo habrá prestado su consentimiento a someterse a un análisis químico o físico de su sangre, si "ocurre un accidente y la persona se hallaba conduciendo uno de los vehículos involucrados en el accidente." El acusado accedió a dar la muestra de sangre y así la dio.¹ El Tribunal explicó que "el acusado se sometió a la prueba de sangre voluntariamente y en ningún momento objetó o expuso reparo a dar la muestra. Tampoco encontramos evidencia que sustente una determinación que el acusado haya sido coaccionado/intimidado/amenazado o sometido a fuerza o violencia. Somos del criterio que no se ha presentado evidencia de coacción de clase alguna, ya sea directa o indirecta, por lo que la muestra fue provista por el acusado de forma voluntaria."²

¹ Resolución apéndice pág. 3

² Resolución apéndice pág. 12

Como el señor Borges Lebrón consintió voluntariamente a que le realizaran la prueba de alcohol en la sangre, luego de ser orientado de que hubo un accidente, se activó la excepción a la regla general de obtener una orden previa a la muestra de sangre. Las circunstancias del caso, en el que ocurrió un accidente fatal, tornan razonable la muestra tomada, luego de que el conductor accedió. Ante ello, el Estado no tenía que demostrar circunstancias apremiantes para tomar la muestra, pues el consentimiento brindado era suficiente para denegar la moción de supresión de evidencia.

Aunque por diferente fundamento, validamos la actuación del TPI al denegar la moción de supresión de evidencia.

DICTAMEN

Por las razones antes esbozadas, se expide el auto solicitado y se confirma la determinación del TPI de denegar la Moción de Supresión de evidencia.

Adelántese copia de la resolución **inmediatamente** por correo electrónico o por fax y, posteriormente, por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Candelaria Rosa emite voto particular de conformidad por escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS

EL PUEBLO DE PUERTO
 RICO

Recurrido

V.

JORGE LUIS BORGES
 LEBRÓN

Peticionario

KLCE201701549

Certiorari
 procedente del
 Tribunal de Primera
 Instancia, Sala de
 Caguas

Caso Núm.:
 EVI2017G0022,
 EITR201700273

Sobre:

Inf. Art. 96 C.P.
 Inf. Art. 7.02 Ley 22

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

**VOTO PARTICULAR DE CONFORMIDAD
 JUEZ CANDELARIA ROSA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Estoy conforme con la presente Sentencia, pero suscribo el presente voto particular solo para subrayar que el presente caso conecta con el de Steve Michael Beylund, que es uno de los tres casos considerados en *Birshfield v. North Dakota*, 136 S.Ct. 2160 (2016), y que trata lo atinente al aspecto particular del consentimiento a la prueba de alcohol por sangre de forma relevante al caso ante nuestra consideración. Por una parte, el Tribunal de Primera Instancia determinó que el agente investigador indicó al peticionario “que por razón [de] que había una fatalidad relacionada con el accidente de vehículo de motor, el Protocolo requería una muestra de alcohol a través de la sangre [y s]in más explicación del Agente Acevedo, el acusado accedió a dar la muestra de sangre y así la dio.” Apéndice, pág. 2. Por otro

lado y de modo distinto, en la jurisprudencia citada del Tribunal Supremo Federal, este determinó que el agente investigador del caso efectuó unas advertencias incorrectas que pudieron viciar el consentimiento otorgado:

He submitted to a blood test after police told him that the law required his submission, and his license was then suspended and he was fined in an administrative proceeding. The North Dakota Supreme Court held that Beylund's consent was voluntary on the erroneous assumption that the State could permissibly compel both blood and breath tests. Because voluntariness of consent to a search must be "determined from the totality of all the circumstances," *Schneckloth, supra*, at 227, we leave it to the state court on remand to reevaluate Beylund's consent given the partial inaccuracy of the officer's advisory. *Birshfield v. North Dakota, supra*, pág. 38.

Contrario al caso de Beylund, en el presente caso no hubo un potencial vicio del consentimiento efectuado por el peticionario puesto que el agente investigador se limitó a exponer la necesidad protocolaria de la prueba concernida sin coacción ni expresión errónea de consecuencias legales que pudieran inducir el consentimiento prestado, a la vez que con la cooperación y anuencia expresa del peticionario, quien no retiró el consentimiento explícito dispuesto en la Ley de Tránsito. 9 LPRA sec. 5209, sino mas bien lo reiteró válidamente ante el agente investigador.

Por estas consideraciones puntuales, estoy conforme con la Sentencia mayoritaria.

Carlos I. Candelaria Rosa
Juez de Apelaciones